CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

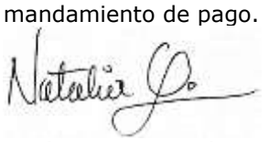

María Natalia García O.
Judicante.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CONSUELO HENAO ARIZA
RADICADO	170014003001**2021 00410** 00
ASUNTO	ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra **CONSUELO HENAO ARIZA** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia el 18 de junio de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que:

1. Aportará el plan de pagos y el histórico de pagos respectivo de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 02-00914879-03 suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y CONSUELO HENAO ARIZA a fin de constatar el monto de las cuotas, los abonos efectuados y las cuotas adeudadas.

2. Se servirá explicar a este despacho los motivos por los cuales solicita intereses de plazo e intereses de mora en el mismo periodo de tiempo respecto de las obligaciones reclamadas, por lo que, de ser necesario, aclarará y adecuará las fechas correspondientes a cada uno de los intereses, pues su concepto no corresponde con lo solicitado.

3. Se servirá indicar cual fue la causa de cada una de las obligaciones aquí relacionadas y contenidas en el pagaré No. 02-00914879-03 suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y CONSUELO HENAO.

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, en el cual aportó los anexos solicitados e indicando que dentro de los históricos se evidenciaban aportes hechos con posterioridad a la presentación de la demanda por parte de la señora HENAO ARIZA e indicando que la obligación 108117277831 fue cancelada en su

totalidad, por lo que se excluyó de las pretensiones y, retirando sus pretensiones en cuento al cobro de los intereses de plazo con lo cual el abogado formula nuevamente las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los valores solicitados y los obrantes en los anexos aportados como históricos de pago se tiene que existen discrepancias e inexactitudes que no pueden dejarse pasa por alto, pues en la obligación 1010676807 el saldo resultante no coincide con el reclamado en las pretensiones de la demanda, al igual que en las obligaciones No. 158124336143, 388119144907, pues en estas últimas se encuentra que obran en los históricos de pagos abonos con anterioridad a la presentación de la demanda, los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de solicitar las pretensiones por lo que genera inexactitud y falta de claridad.

Pese a que en la demanda se indica que se trata de obligaciones a las cuales se efectuaron abonos luego de presentada la demanda, encuentra el despacho de la documentación aportada que se trata de pagos realizados verbigracia el día 21 de mayo de 2021 y la demanda fue presentada el día 4 de junio de 2021, por lo que la fecha a partir de la cual incurrió en mora la deudora y los valores cobrados no resultan claros conforme los movimientos de préstamo, menos aún se trata de abonos que pueden ser tenidos en cuenta en una etapa posterior.

En cuanto a las obligaciones 4593560001852563 y 5120670001007586 se allegaron los respectivos movimientos de las tarjetas de crédito, pese a ello, una vez analizados los saldos no se encuentra que exista coincidencia entre los valores solicitados y los consignados en este anexo.

Por lo anterior se tiene que no hay claridad para este Despacho referente a los valores solicitados en la demanda, pues de las pretensiones se denotan unos valores y de los anexos, se muestran otros diferentes; por lo que se tiene que este Juzgado no puede librar orden existiendo dudas en cuanto a los abonos hechos a lo largo del negocio entre las partes.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues no existe claridad respecto a los valores reclamados, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgad Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra **CONSUELO HENAO ARIZA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d8f7ca8384bb1ef9074d6a05d502cd2e27e7501c1b9f6de8acdcf3e47385dbe
Documento generado en 21/07/2021 04:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Publicado por estado No. 121 fijado el 22 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.

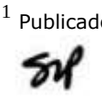

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria